

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.0905/2014</b>	Ramón González Trujano	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 09/Julio/2014
Ente Obligado: Sistema de Transporte Colectivo		
<b>MOTIVO DEL RECURSO:</b> Inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p><b>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:</b> El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>modificar</b> la respuesta del Sistema de Transporte Colectivo y se le ordena que en atención a la solicitud de información con folio 0325000071814:</p>		
<p>I. Señale los costos de reproducción que el recurrente debe cubrir por concepto de reproducción de la información puesta a su disposición a través del oficio sin número del siete de mayo de dos mil catorce (respuesta impugnada), indique las Instituciones donde debe realizar el pago correspondiente y le remita el recibo de pago respectivo.</p>		
<p>Para dar cumplimiento a la segunda parte de la instrucción anterior (remisión de recibo de pago), el Ente Obligado deberá comunicarse a la Dirección de Tecnologías de Información de este Instituto para generar la <i>"FICHA DE DEPÓSITO RECEPCIÓN AUTOMATIZADA DE PAGOS"</i> y le sea remitida al particular.</p>		
<p>Lo anterior, sin que pase desapercibido para este Instituto que a través de su escrito inicial, el recurrente haya solicitado que se le notifique el costo de la reproducción del material <b>con entrega a domicilio</b>, pues sobre ésta última petición es de precisar que si bien de acuerdo con lo previsto por el artículo 51, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como lo previsto en los numerales 3, fracciones VI y VII, 9, fracción I y 10, párrafo cuarto, todos ellos en relación con el diverso numeral 17, primer párrafo de los <i>Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal</i>, cuando un Ente Obligado concede el acceso a la información en la modalidad solicitada debe:</p>		
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Comunicarlo al solicitante, y en su caso, el costo de reproducción y envío.</li> <li>2. En el caso de los costos de reproducción y envío, efectuar los cálculos de conformidad con la aplicación informática que el sistema electrónico <i>"INFOMEX"</i> tiene disponible en su sitio de Internet.</li> <li>3. Comprobar a través el sistema electrónico <i>"INFOMEX"</i>, la recepción del pago.</li> <li>4. Reproducir la información en el medio indicado y ponerla a disposición del solicitante en su Oficina de Información Pública, o bien, <b>enviarla al domicilio señalado para tal efecto a través del servicio de correo registrado, con acuse de recibo.</b></li> </ol>		
<p>No menos cierto es que en el presente asunto, no se observa que el ahora recurrente hubiera señalado domicilio alguno para tal efecto.</p>		



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
RAMÓN GONZÁLEZ TRUJANO

**ENTE OBLIGADO:**  
SISTEMA DE TRANSPORTE  
COLECTIVO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0905/2014**

En México, Distrito Federal, a nueve de julio de dos mil catorce.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0905/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ramón González Trujano, en contra de la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El treinta y uno de marzo de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0325000071814, el particular requirió **en copia certificada**:

*“...1).-... LISTAS DE ASISTENCIA PARA LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA DE ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO PARA EL TRÁNSITO PEATONAL EN VÍAS DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, EN LA COMISIÓN MIXTA DE SEGURIDAD E HIGIENE DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL MES DE ENERO DE 2014 AL MES DE FEBRERO DE 2014.*

*2.-... LISTAS DE ASISTENCIA A LAS SESIONES ORDINARIAS CELEBRADAS EN LA COMISIÓN MIXTA DE SEGURIDAD E HIGIENE DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL MES DE ENERO DE 2014 AL MES DE FEBRERO DE 2014” (sic)*

II. El siete de mayo de dos mil catorce, a través de un oficio sin número de la misma fecha, el Ente Obligado notificó por medio del sistema electrónico “*INFOMEX*” la siguiente respuesta:

*“...  
En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con el folio 0325000071814 del presente año, en el que se incluyó el siguiente requerimiento:*



[Transcripción de la solicitud de información]

*Respecto a las copias certificadas que requiere, le comento que el artículo 39, fracción VI del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, estipula que la expedición de las copias certificadas se encuentra condicionada a una circunstancia, es decir, que deban ser exhibidas en toda clase de procedimientos administrativos, judiciales o ante Órganos de Control por servidores públicos que pertenezcan al ente público.*

*En ese sentido, se desprende que su solicitud no se situó en ninguno de los casos anteriormente citados, por lo tanto no es posible expedirle las mismas, toda vez que, no existe disposición expresa con base en la cual este ente público se encuentre facultado para expedir copias certificadas en supuestos distintos a los nombrados en el ordenamiento legal citado.*

*Por lo tanto sólo es posible reproducir la documentación solicitada en copia simple, la cual se encuentra en medio impreso en 19 fojas útiles por un solo lado, por lo que una vez que obre en los archivos de esta Oficina el recibo de pago por la cantidad de \$9.50 (Nueve pesos 50/100 M.N.), dicha información será proporcionada. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 11, 48 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.*

*Le informo que la ubicación de la Oficina de Información Pública del Sistema de Transporte Colectivo, está en Avenida Arcos de Belén No. 13-4to. Piso, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.*

*...” (sic)*

III. El nueve de mayo de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

“ ...

*Con apoyo en los artículos 71, 76, 77 fracción IV, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, interpongo RECURSO DE REVISIÓN por la omisión de la entidad al no entregar al suscrito la información en los términos a que se refiere mi solicitud de acceso a la información NÚMERO DE FOLIO 0325000071814, pues en el SISTEMA ‘INFOMEX DF’, niega la información argumentando que mi solicitud no se sitúa en los supuestos de la fracción VI del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo; y para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de la Ley de la Materia, manifiesto lo siguiente:*

...



**III. PRECISAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL MISMO:** *Se impugna la respuesta contenida en oficio de fecha 07 de mayo de 2014, suscrita por Aldo Andrade Castillo, Responsable de la Oficina de Información Pública.*

**IV. SEÑALAR LA FECHA EN QUE SE LE NOTIFICÓ EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE IMPUGNA, EXCEPTO EN EL CASO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 77:** *Recibí aviso en el SISTEMA INFOMEX DF, con fecha 07 de mayo de 2014.*

**V. MENCIONAR LOS HECHOS EN QUE SE FUNDE LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA:** *Agravios que se exponen enseguida en el capítulo respectivo.*

**VI. ACOMPAÑAR COPIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA Y DE LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE. CUANDO SE TRATE DE SOLICITUDES QUE NO SE RESOLVIERON EN TIEMPO, ANEXAR COPIA DE LA NOTIFICACIÓN DEL TRÁMITE.** *Al respecto se anexa impresión del oficio respuesta de fecha 07 de mayo de 2014, suscrito por Aldo Castillo Andrade, recibido como anexo vía SISTEMA INFOMEX DF, relacionado con la solicitud de acceso a la información NÚMERO DE FOLIO 0325000071814.*

**VII. ADICIONALMENTE, SE PODRÁN ANEXAR LAS PRUEBAS, Y DEMÁS ELEMENTOS QUE SE CONSIDERE PROCEDENTE HACER DEL CONOCIMIENTO DEL INSTITUTO:** *Se ofrecen enseguida en el capítulo respectivo, sin omitir señalar que intenté interponer el recurso a través del SISTEMA INFOMEX DF, sin éxito, procediendo en consecuencia por esta vía.*

### **A G R A V I O S**

**ÚNICO.-** *Se recurre la respuesta contenida en el oficio de fecha 07 de mayo de 2014, suscrito por Aldo Andrade Castillo, Responsable de la Oficina de Información Pública del Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que niega la información pública solicitada, argumentando lo siguiente:*

*‘Respecto a las copias certificadas que requiere, le comento que el artículo 39, fracción VI del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, estipula que la expedición de las copias certificadas se encuentra condicionada a una circunstancia, es decir, que deban ser exhibidas en toda clase de procedimientos administrativos, judiciales o ante Órganos de Control por servidores públicos que pertenezcan al ente público.’*

*Resultando que solicité copia certificada de diverso nombramiento de un representante del patrón y dicha información es pública, consistente en lo siguiente:*



[Transcripción de la solicitud de información]

*La respuesta recurrida es totalmente ilegal, porque la información solicitada, consistente en copia certificada de las listas de asistencia mencionadas tiene naturaleza PÚBLICA, y el ente responsable utiliza como argumentación que la modalidad en copia certificada únicamente puede solicitarse por servidores públicos y para ser exhibida en procedimientos administrativos, judiciales o ante Órganos de Control, y su respuesta es dogmática y violatorias de las normas de la ley de la materia, habida cuenta que no se expone no acredita daño alguno por la entrega de dicha información en la modalidad solicitada, violando a todas luces el derecho fundamental de acceso a información, por tanto, pido se revoque dicha respuesta y se obligue al ente responsable a dar acceso a la información bajo la modalidad solicitada, amen que la norma general invocada por el ente responsable es inconstitucional o bien se está interpretando equivocadamente, porque en términos de la ley de transparencia aplicable, el suscrito tiene derecho a solicitar dichos documentos públicos tanto en copia simple como en copia certificada.*

*En mérito de lo anterior, solicito se declare fundado el presente agravio para el efecto que la entidad responsable autorice al suscrito a la brevedad posible la entrega de la información de mérito **en la forma solicitada**, debiendo cada hoja contener el sello y rúbrica de la persona que certifica y señalar que coincide con el ORIGINAL del documento, y la certificación debe vincular todas las hojas que integran cada documento, y se me notifique el costo por la reproducción del material con entrega a domicilio. ...” (sic)*

IV. El catorce de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0325000071814.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veinte de mayo de dos mil catorce, mediante un correo electrónico de la misma fecha, el recurrente hizo del conocimiento a este Instituto la notificación del acuerdo del catorce de mayo de dos mil catorce.



VI. El veintidós de mayo de dos mil catorce, mediante un oficio sin número de la misma fecha, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, manifestando lo siguiente:

- Si bien el ahora recurrente se inconformó porque no se le concedió el acceso a la información requerida a través de copias certificadas, lo cierto es que el Ente no estaba en posibilidad de emitir copias certificadas en casos distintos a los que señala el artículo 39, fracción VI de su Estatuto Orgánico, es decir, cuando deban ser exhibidas en toda clase de procedimientos administrativos, judiciales o ante Órganos de Control por servidores públicos que pertenezcan al Ente Obligado.
- De acuerdo con lo anterior, la solicitud del particular no se situó en ninguno de los casos referidos, por lo que no era posible expedirle la información requerida en la modalidad solicitada, pues no existe disposición expresa con base en la cual el Ente se encuentre facultado para la expedición de copias certificadas en supuestos diferentes a los nombrados en la viñeta anterior.
- El artículo 39, fracción VI del Estatuto del Sistema de Transporte Colectivo prevé lo siguiente:

**Artículo 39.-** *Corresponde a la Gerencia Jurídica las siguientes facultades y obligaciones:*

...

*VI. Expedir copias certificadas, previo cotejo de los originales de los documentos que obren en los expedientes de las áreas del Organismo, cuando deban ser exhibidas por servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo, en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales o ante los órganos de control;*

...

- De acuerdo con lo anterior, no fue posible emitir las copias certificadas de interés del particular hasta en tanto no fuera modificado su Estatuto Orgánico.

VII. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.



Asimismo, tuvo por presentado al recurrente realizando las manifestaciones en relación con el acuerdo del catorce de mayo de dos mil catorce, las cuales se ordenó que fueran agregadas al expediente en que se actúa.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VIII.** El veintisiete de mayo de dos mil catorce, mediante un correo electrónico de la misma fecha, el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, manifestando lo siguiente:

- Si bien el Ente Obligado argumentó con fundamento en el artículo 39, fracción VI de su Estatuto Orgánico, que solamente pueden expedirse copias certificadas a servidores públicos adscritos al Ente Obligado cuando deban ser exhibidas en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales o ante los Órganos de Control, lo cierto es que pasó por alto que dicha norma general no es limitativa y no puede interpretarse en forma restrictiva, prueba de ello es que en dicha redacción no se emplea la palabra “únicamente” o “solamente”.
- Tomando en cuenta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que garantiza el derecho de acceso a la información pública, debe hacerse una interpretación conforme a la norma general mencionada, pues de no permitirse la entrega de la información de su interés en copia certificada, no existe garantía de su existencia y autenticidad, ello habida cuenta de la diversidad de los entes obligados que entregan la información en la modalidad referida.

**IX.** El treinta de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. El once de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de





Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y la respuesta del Ente Obligado en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO
<p>“...1).-... LISTAS DE ASISTENCIA PARA LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA DE ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO PARA EL TRÁNSITO PEATONAL EN VÍAS DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, EN LA COMISIÓN MIXTA DE SEGURIDAD E HIGIENE DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL MES DE ENERO DE 2014 AL MES DE FEBRERO DE 2014.</p> <p>2.-... LISTAS DE ASISTENCIA A LAS SESIONES ORDINARIAS CELEBRADAS EN LA COMISIÓN MIXTA DE SEGURIDAD E HIGIENE</p>	<p>“... En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con el folio 0325000071814 del presente año, en el que se incluyó el siguiente requerimiento:  [Transcripción de la solicitud de información]</p> <p>Respecto a las copias certificadas que requiere, le comento que el artículo 39, fracción VI del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, estipula que la expedición de las copias certificadas se encuentra condicionada a una circunstancia, es decir, que deban ser exhibidas en toda clase de procedimientos administrativos, judiciales o ante Órganos de Control por servidores públicos que pertenezcan al ente público.</p> <p>En ese sentido, se desprende que su solicitud no se situó en ninguno de los casos anteriormente citados, por lo tanto no es posible expedirle las mismas, toda vez que, no existe disposición expresa con base en la cual este ente público se encuentre facultado para expedir copias certificadas en supuestos distintos a los nombrados en el ordenamiento legal citado.</p> <p>Por lo tanto sólo es posible reproducir la documentación solicitada en copia simple, la cual se encuentra en medio impreso en 19 fojas útiles por un solo lado, por lo que una vez que obre en los archivos de esta Oficina el recibo de pago por la cantidad</p>



<p>DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL MES DE ENERO DE 2014 AL MES DE FEBRERO DE 2014” (sic)</p>	<p>de \$9.50 (Nueve pesos 50/100 M.N.), dicha información será proporcionada. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 11, 48 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.</p> <p>Le informo que la ubicación de la Oficina de Información Pública del Sistema de Transporte Colectivo, está en Avenida Arcos de Belén No. 13-4to. Piso, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.</p> <p>...” (sic)</p>
--	--

Respecto de la respuesta anterior, el recurrente la calificó como ilegal bajo el argumento de que si bien el Ente Obligado sostuvo que la información en la modalidad elegida (“copia certificada”) únicamente podía ser solicitada por servidores públicos para ser exhibida en procedimientos administrativos, judiciales o ante Órganos de Control, lo cierto es que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal tiene derecho a solicitar el acceso a los documentos requeridos tanto en copia simple como en copia certificada.

En consecuencia de lo anterior, el particular solicitó que se revocara la respuesta emitida y se le concediera el acceso a la documentación de su interés en la modalidad solicitada y se le notificara el costo de la reproducción del material con entrega a domicilio.

Lo anteriormente descrito, se desprende de las impresiones:

- i) Del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 0325000071814.
- ii) Del oficio sin número del siete de mayo de dos mil catorce, emitido por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado y dirigido al particular.



- iii) Del recurso de revisión contenido en el escrito material del nueve de mayo de dos mil catorce, suscrito por el particular y dirigido al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que se cita a continuación:

**Registro No.** 163972

**Localización:**

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

**Tesis Aislada**

*Materia(s): Civil*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al estudio de la legalidad de la respuesta impugnada de conformidad con el agravio realizado por el recurrente, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó su derecho de acceso a la información pública.

En relatadas condiciones, y considerando que a través de su escrito inicial se observa que el recurrente se inconformó porque el Ente Obligado no le concedió el acceso a la información de su interés a través de la modalidad elegida, a saber, en copia certificada, es importante señalar en primer término que de acuerdo con lo previsto por los artículos 3 y 4, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de la que goza toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, la cual se considera un bien del dominio público accesible a cualquier persona.

Para el ejercicio de la prerrogativa en cita, el artículo 11, en su párrafo cuarto y 47, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, prevé que quienes soliciten información pública tienen derecho, **a su elección**, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma.

Por otra parte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 54, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, **a decisión del solicitante**,



la información se entregue por medios electrónicos, se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien, se haga entrega de **copias simples o certificadas**; y en la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.

En tal virtud, de la interpretación a los preceptos legales en cita, se puede afirmar lo siguiente:

- i. Los **particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información.**
- ii. La **obligación de dar acceso a la información se tiene por cumplida** cuando a decisión del solicitante, **la información se entregue** por medios electrónicos, se ponga a su disposición para consulta, o bien, se haga entrega de **copias simples o certificadas.**

Ahora bien, en el presente caso, del contenido al formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” relativa al folio 0325000071814, se desprende que el particular eligió tener acceso la información de su interés en **copias certificadas.**

No obstante lo anterior, a través del oficio sin número del siete de mayo de dos mil catorce y con fundamento en los artículos 11, 48 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el diverso 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, el Ente Obligado puso a disposición del recurrente las listas de asistencia de su interés en **copias simples** previo pago de derechos, haciendo de su conocimiento que éstas constaban de diecinueve fojas por uno de sus lados, situación por la que debía exhibir en su Oficina de Información Pública (ubicada en Avenida



Arcos de Belén número 13, cuarto piso, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal) el recibo de pago por la cantidad de \$9.50 (NUEVE PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL).

Lo anterior, bajo el argumento de que en términos del artículo 39, fracción VI del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, la expedición de las copias certificadas se encuentra condicionada a que éstas deban ser exhibidas en toda clase de procedimientos administrativos, judiciales o ante Órganos de Control por servidores públicos que pertenezcan al Ente Obligado, supuestos que en el presente caso no se actualizan.

En ese sentido, si bien es cierto que en la respuesta impugnada, la información de la que inconformó el ahora recurrente fue puesta a su disposición en copias simples previo pago de derechos, modalidad distinta a la elegida por éste en su solicitud de información, es decir, **copias certificadas**, no menos cierto es que ello fue al amparo del citado artículo 39, fracción VI del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo que prevé lo siguiente:

**Artículo 39. Corresponde a la Gerencia Jurídica las siguientes facultades y obligaciones:**

...

**VI. Expedir copias certificadas, previo cotejo de los originales de los documentos que obren en los expedientes de las áreas del Organismo, cuando deban ser exhibidas por servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo, en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales o ante los órganos de control;**

...

De acuerdo con el precepto normativo transcrito, se observa que si bien el Ente Obligado (por conducto de su Gerencia Jurídica) está facultado para expedir copias



certificadas, previo cotejo de los originales de los documentos que consten en los expedientes de las áreas del Ente Obligado, no menos cierto es que **ello se encuentra condicionado a que éstas deberán ser exhibidas por servidores públicos de dicho Ente, en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales o ante los Órganos de Control.**

En tal virtud, y visto que la atribución del Ente recurrido para expedir copias certificadas está sujeta a ciertas personas (servidores públicos adscritos al Ente Obligado) y circunstancias de hecho (ser exhibidas en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales o ante Órganos de Control), se concluye en el presente caso, sólo es posible entregar la información de la que se inconformó el recurrente a través de copia simple.

Lo anterior resulta así, pues no existe disposición expresa con base en la cual el Ente recurrido se encuentre facultado para expedir copias certificadas en supuestos distintos a los enunciados en el ordenamiento legal citado, ya que se le impone un supuesto específico, con el propósito de producir certeza jurídica y evitar la indefensión del particular.

Al razonamiento anterior, cobra especial aplicación lo expuesto por el Poder Judicial de la Federación en el sentido de que **las autoridades no pueden hacer más que aquello que la ley expresamente les permite**, tal y como se observa en la Tesis aislada que se cita a continuación:

*Registro No. 336190*

*Localización:*

*Quinta Época*





*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación XLI*

*Página: 944*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Común*

***AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS. Dentro del régimen de facultades expresas que prevalece en nuestro país, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.***

*Amparo administrativo en revisión 1601/33. Limantour José Yves. 29 de mayo de 1934. Unanimidad de cinco votos. Relator: José López Lira.”*

En ese orden de ideas, aún y cuando de acuerdo con lo establecido por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados se considera de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la ley, lo cierto es que también se encuentra sujeta a los **términos y condiciones** de la **demás normatividad aplicable**, situación ésta última a la que no puede ser indiferente este Órgano Colegiado en el presente caso, pues como ya se dijo, no existe disposición expresa con base en la cual el Sistema de Transporte Colectivo se encuentre facultado para expedir copias certificadas a solicitud de personas y situaciones distintas a las enunciadas en el artículo 39, fracción VI del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo.

Por lo tanto, aunque el ahora recurrente califica como ilegal la respuesta impugnada, no se deberá perder de vista que el Sistema de Transporte Colectivo sólo se encuentra facultado para realizar lo que la ley le permite, esto es, en el presente caso, la expedición de las copias certificadas sólo está circunscrita a la solicitud de determinadas personas (servidores públicos adscritos a ese Ente Obligado) y a las situaciones de hecho (ser exhibidas en toda clase de procedimientos administrativos y



judiciales o ante Órganos de Control) previstas en el artículo 39, fracción VI del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, situación por la que se puede afirmar que resulta **infundado** el **único** agravio del recurrente.

Situación similar acontece cuando al desahogar la vista con el informe de ley, el recurrente señaló que si bien el Ente Obligado argumentó con fundamento en el artículo 39, fracción VI de su Estatuto Orgánico, que solamente pueden expedirse copias certificadas a servidores públicos adscritos al Ente cuando deban ser exhibidas en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales o ante los Órganos de Control, lo cierto es que pasó por alto que dicha norma general no es limitativa y no puede interpretarse en forma restrictiva, prueba de ello es que en dicha redacción no se emplea la palabra “*únicamente*” o “*solamente*”.

En tal virtud, si bien de la lectura al artículo 39, fracción VI del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo no se observa el empleo de las palabras “*única*” o “*solamente*” para determinar que la expedición de copias certificadas por parte del Ente recurrido está condicionada en estricto sentido a los servidores públicos adscritos al Ente Obligado para ser exhibidas en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales o ante los Órganos de Control, no se deberá perder de vista que es de la propia redacción de dicho dispositivo normativo que esa acción está limitada a las personas y situaciones indicadas.

No obstante lo expuesto hasta este punto, cabe señalar que no pasa desapercibido para este Instituto que aún y cuando el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información que le asiste al recurrente concediéndole el acceso a la documentación



de su interés a través de copias simples, lo cierto es que dicho Ente dejó de considerar lo dispuesto por los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que en su parte conducente refiere:

**9. La Oficina de Información Pública utilizará el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente** será efectuada al solicitante dentro de los cinco o diez días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud según se trate de información pública de oficio o de información que no tenga tal carácter, respectivamente. En caso de que en una misma solicitud se requieran ambos tipos de información, la respuesta deberá ser registrada en el segundo plazo señalado. Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:

*I. Si la resolución otorga el acceso a la información en la modalidad requerida deberá registrar y comunicar tal circunstancia, en su caso, el costo de reproducción y envío. Si existe la posibilidad de entregarla en otra modalidad, se deberá registrar, en su caso, el costo de reproducción de la misma de acuerdo a la modalidad en la que se tenga la información y, en su caso, el costo de envío.*

...

**10. Cuando la resolución otorgue el acceso a la información, la Oficina de Información Pública calculará los costos correspondientes** de acuerdo con las opciones de reproducción y envío señaladas, a través de la aplicación informática que INFOMEX tendrá disponible en su sitio de Internet.

**La Oficina de Información Pública enviará, junto con la respuesta, el correspondiente cálculo de los costos, al domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, precisando los datos para realizar el pago en las instituciones autorizadas,** informando al solicitante que en caso de no realizar el pago dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta operará la caducidad del trámite, de conformidad con lo dispuesto por el sexto párrafo del artículo 51 de la Ley de Transparencia.

...

De los preceptos invocados, se desprende que en caso de que las solicitudes de acceso a la información pública hubieran sido presentadas a través del sistema



electrónico “*INFOMEX*” (como resulta ser en el presente asunto la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación según se desprende de la pantalla “*Avisos del Sistema*”), las Oficinas de Información Pública de los entes obligados deberán en caso de existir la posibilidad de entregar en otra modalidad la información requerida, registrar en su caso, el costo de reproducción de la misma de acuerdo a la modalidad en la que se tenga la información y, en su caso, el costo de envío.

Asimismo, se advierte que cuando las Oficinas de Información Pública otorguen el acceso a la información, deberán calcular los costos correspondientes de acuerdo con las opciones de reproducción y envío señaladas, **a través de la aplicación informática que el sistema electrónico “*INFOMEX*” tiene disponible en su sitio de Internet.**

Finalmente, de los dispositivos normativos transcritos, también se desprende que las Oficinas de Información Pública enviarán, junto con la respuesta, el cálculo correspondiente de los costos al domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, **precisando los datos para realizar el pago en las instituciones autorizadas.**

Visto lo anterior, si bien el Ente Obligado puso a disposición del recurrente previo pago de los derechos previstos en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, las listas de asistencia requeridas, haciendo de su conocimiento el número de fojas a reproducir, el cálculo correspondiente e indicando los datos de ubicación de su Oficina de Información Pública para la exhibición del recibo de pago respectivo, sobre éste último tema no se advierte que en todo caso, el Ente recurrido haya señalado además de los datos para realizar el pago a que hizo referencia en las Instituciones autorizadas, que hubiera generado el recibo de pago correspondiente a través de la aplicación



informática que el sistema electrónico “INFOMEX” tiene disponible en su sitio de Internet, lo cual debió hacer de conformidad con lo dispuesto por el numeral 10, párrafo segundo de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX para el Distrito Federal*.

Derivado de la irregularidad indicada, este Instituto concluye que la respuesta en estudio es contraria al principio de **legalidad** consagrado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en la medida que el Ente Obligado no ajustó su actuación al precepto normativo previamente invocado.

En ese sentido, si bien ante su imposibilidad de conceder el acceso en la modalidad indicada por el particular (“copias certificadas”), el Ente Obligado le ofreció las listas de asistencia de su interés a través de copias simples por las razones referidas, lo cierto es que además de no conceder los datos para realizar el pago a que hizo referencia en las Instituciones autorizadas, tampoco se observa que haya generado el recibo de pago correspondiente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta del Sistema de Transporte Colectivo y se le ordena que en atención a la solicitud de información con folio 0325000071814:

- I. Señale los costos de reproducción que el recurrente debe cubrir por concepto de reproducción de la información puesta a su disposición a través del oficio sin número del siete de mayo de dos mil catorce (respuesta impugnada), indique las Instituciones donde debe realizar el pago correspondiente y le remita el recibo de pago respectivo.



Para dar cumplimiento a la segunda parte de la instrucción anterior (remisión de recibo de pago), el Ente Obligado deberá comunicarse a la Dirección de Tecnologías de Información de este Instituto para generar la *“FICHA DE DEPÓSITO RECEPCIÓN AUTOMATIZADA DE PAGOS”* y le sea remitida al particular.

Lo anterior, sin que pase desapercibido para este Instituto que a través de su escrito inicial, el recurrente haya solicitado que se le notifique el costo de la reproducción del material **con entrega a domicilio**, pues sobre ésta última petición es de precisar que si bien de acuerdo con lo previsto por el artículo 51, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como lo previsto en los numerales 3, fracciones VI y VII, 9, fracción I y 10, párrafo cuarto, todos ellos en relación con el diverso numeral 17, primer párrafo de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*, cuando un Ente Obligado concede el acceso a la información en la modalidad solicitada debe:

1. Comunicarlo al solicitante, y en su caso, el costo de reproducción y envío.
2. En el caso de los costos de reproducción y envío, efectuar los cálculos de conformidad con la aplicación informática que el sistema electrónico *“INFOMEX”* tiene disponible en su sitio de Internet.
3. Comprobar a través el sistema electrónico *“INFOMEX”*, la recepción del pago.
4. Reproducir la información en el medio indicado y ponerla a disposición del solicitante en su Oficina de Información Pública, o bien, **enviarla al domicilio señalado para tal efecto a través del servicio de correo registrado, con acuse de recibo.**



No menos cierto es que en el presente asunto, no se observa que el ahora recurrente hubiera señalado domicilio alguno para tal efecto.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta del Sistema de Transporte Colectivo y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.





Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE DE LA SESIÓN<sup>1</sup>**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**

---

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.